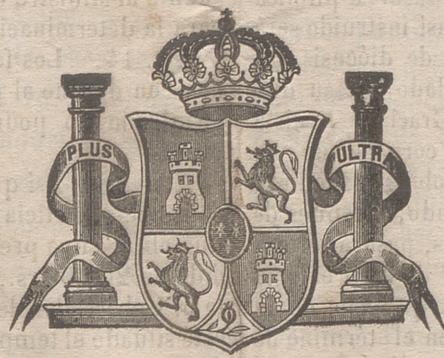


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 279, correspondiente al día 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1854 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios

conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosos y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1854 para gastos del cultivo catedral, colegial y par-

roquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion dela emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios concilia-

res y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantia y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.ª Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.ª Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.ª Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.ª Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.ª Formar en los dos primeros meses de cada uno una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales,

en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente: del Alcalde; del primer Tiente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó ántes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.ª Rendir á las Juntas de diócesis, cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañando del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictamen y el de la Junta de diócesis al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 reales y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado proce-

derá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto ne excediese de 20.000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministerio de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Teoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no excedan de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del tér-

mino que juzguen conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó que para en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs., serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que dé su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministerio de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las dis-

posiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planes, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ámbas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo ménos de anticipacion por medio de cárteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas carta de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.ª Los Administradores-depositarios de que habla el artículo 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizar por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Fecha, firma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 3 del actual me dice lo que sigue.

La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza ha dirigido varias reclamaciones á este Ministerio, pidiendo se dicten las órdenes oportunas para evitar la repeticion de los atentados que han solido cometerse contra la seguridad de los trenes por medio de la interception de la via con propósito de ocasionar descarrilamientos y accidentes lamentables; y por parte del Ministerio de Fomento han sido apoyadas las mismas reclamaciones. En su virtud la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que los Alcaldes, la Guardia civil y los empleados de vigilancia presten su auxilio á los funcionarios especiales encargados de la policia de los ferro-cariles, siempre que sean requeridos para ello y no se perjudique el servicio que respectivamente les está encomendado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, sepan á que atenerse cuando fuere requerido su auxilio. Logroño 15 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Las autoridades locales de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de

mi autoridad procurarán la captura de Evaristo Rebollo, Miguel Delgado y Eustaquio Angulo, cuyas señas se espresan á continuacion, y quienes se han fugado de la casa de caridad de la villa de Haro. En el caso de ser habidos se conducirán á disposicion del Alcalde de la referida villa, dándose conocimiento de la captura á este Gobierno de provincia. Logroño 15 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza

Señas de Evaristo Rebollo.

Edad 12 años, pelo rubio, una imperfeccion en los ojos.

Id de Miguel Delgado.

Edad 13 años, pelo rubio, pintado de viruelas.

Id. de Eustaquio Angulo.

Edad 14 años, pelo rubio y una imperfeccion en la vista.

Los tres fugados, cuyas señas quedan anotadas, visten pantalones de mahon, blusas azules de cuadros, borceguies, gorras dos de ellos de mahon y el otro de paño.

Hallándose en descubierto algunos Alcaldes de la remision del acta á que se contrae mi circular de 8 de Agosto último, referente á garantir los daños que á mano airada se originen en las propiedades de los mismos, con el esclusivo objeto de que ninguna consideracion detenga el castigo de cualquier falta, he dispuesto recordar su cumplimiento, señalando al efecto el término de 15 dias. Logroño 16 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo de Logroño, situado en la corretera de Soria á Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 47 000 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el contratista no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general

de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 11.700 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 11 de Octubre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Cerrera.

Modelo de proposicion.

D. N. N vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 11 de Octubre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de Logroño se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

D. Julian Miranda, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

El dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad con asistencia del Escri-

bano de Hacienda, la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de Herrerías núm. 24 de esta Capital, perteneciente á D. Martin Loba vecino de Pamplona, por débitos al Estado, tasada en 4.525 rs. que servirán de tipo; debiendo advertir que dicha casa se halla gravada con un censo de 6.600 rs. de capital y 198 de réditos á favor del Cabildo de Santa Maria de Palacio de esta Capital hoy á la Hacienda.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia y con arreglo á lo dispuesto en la condicion 7.ª del despacho que se me tiene conferido Logroño 14 de Octubre de 1861.—Julian Miranda

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

JUNTA FACULTATIVA.

Conforme á lo dispuesto por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y la de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se llama á oposicion para proveer una plaza de Capataz de montes de las minas de Riotinto, dotada con el sueldo anual de 4.380 rs.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, en la Secretaria de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21. Expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 15 de Noviembre próximo, los aspirantes se hallarán en Madrid para dar principio á la oposicion.

Los ejercicios que deben efectuar serán cuatro:

El primero consistirá en la formacion de estados y redaccion de partes.

El segundo en preguntas sacadas á la suerte, sobre rudimentos de aritmética y geometría.

El tercero en preguntas tambien á la suerte, sobre nociones de siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Los aspirantes responderán á las observaciones que se les hicieren por los Jueces.

El cuarto en prácticas de arboricultura.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener una complexion sana y robusta.

No ser menor de 22 años ni pasar de 40.

Acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el aspirante resida.

En igualdad de aptitud, servirá de recomendacion especial el título de perito agricola, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tri-

bunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna á los que considere mas aptos para ocupar la vacante.

En la portería de la Junta se anunciará con ocho dias de anticipacion el dia y hora en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 28 de Setiembre de 1861.
El Presidente, Agustín Pascual.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INDICE de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudica aprobada en sesion de 19 de Setiembre de 1861

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

CANTIDAD
porque se les ad-
judica.

D. Bernabé Monforte	40 100
D. Francisco Corcuera	320
D. Fermin Sandoval	6.000
El mismo	3.000
D. Gregorio Martiaez	2.571
D. Gregorio Lumbreras	600
D. Gregorio Pecina	2.270
D. Hipólito Fernandez Bobadilla	300
El mismo	700
D. José Ramirez	5.200
D. Juan Lumbreras	4.280
El mismo	710
D. Lino Gil	20.370
D. Pedro Sandoval	4.400
El mismo	700
D. Tomás García	4.210
D. Vicente Ramirez	4 520

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y particularmente para el de los interesados. Logroño 9 de Octubre de 1861.---El Comisionado, Ramon de Mateo.

CENSOS.

INDICE de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudica aprobado en sesion de 9 de Setiembre de 1861.

NOMBRE DEL REMATANTE.

CANTIDAD
Porque se les ad-
judica.

D. Eusebio Diez	660
---------------------------	-----

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y particularmente para el de los interesados. Logroño 9 de Octubre de 1861.---El Comisionado, Ramon de Mateo

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO
del sorteo que se ha de celebrar
el dia 8 de Noviembre de
1861.

Constará de 20.000 Bilettes al precio de 300 reales, distribuyéndose 225.000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES
1..... de.....	50.000
1..... de.....	16.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
2..... de.....	3.000.... 6.000
24..... de.....	1.000.... 24.000
30..... de.....	500.... 15.000
37..... de.....	400.... 14.800
39..... de.....	200.... 7.800
764..... de.....	100.... 76.400
900	225.000

Los Bilettes [estarán divididos en Déci-

mos, que se esponderán á 30 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 23 de Octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes en el momento en que se presenten para su cobro —El Director general, Manuel María Hazañas.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz;

Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquel pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros

de los Juzgados de Paz. — Juicios de conciliacion. — Juicios verbales. — Pleitos ordinarios — Juicios ejecutivos y sumarios. — Abintestatos, Testamentarias y concursos. — De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos. — Causas criminales.

Peritos — De los contadores de cuentas y particiones. — De los revisores de letras antiguas y sospechosas. — De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza. — De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia. — De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio -- De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales — Papel sellado. — Derechos dobles. — Derechos por analogia. — Derechos comunes. — Derechos por pliego. — Derechos por horas. — Derechos por razon de horas y sitios. -- Anotacion de los derechos. -- Negocios por pobres. -- Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros. -- Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en Logroño en la Redaccion de este Boletin oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION,
É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA
DE

REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS
SUJETOS Á REGISTRO.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de Don Plácido Brieba, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid; quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.